



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

1

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Guerrero
Subdelegación jurídica

INSPECCIONADO: **MARÍA DE JESÚS BARRIENTOS
RESÉNDIZ**
EXP. ADMVO. NÚM: **PFPA/19.3/2C.27.5/00051-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **343-18**

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, estado de Guerrero, a los diez días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la **MARÍA DE JESÚS BARRIENTOS RESÉNDIZ, RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE REALIZA EN EL RESTAURANTE LAS TRES CARABELAS, UBICADO EN CALLE MORELOS SIN NÚMERO, COLONIA ALFREDO V. BONFIL, MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, ESTADO DE GUERRERO, COMO PUNTO DE REFERENCIA SE INDICA LA COORDENADA GEOGRÁFICA 16°44'33.67" LN, 99°45'21.80" LO**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, dicta la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **0R0213RN2018** de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la **MARÍA DE JESÚS BARRIENTOS RESÉNDIZ, RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE REALIZA EN EL RESTAURANTE LAS TRES CARABELAS, UBICADO EN CALLE MORELOS SIN NÚMERO, COLONIA ALFREDO V. BONFIL, MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, ESTADO DE GUERRERO, COMO PUNTO DE REFERENCIA SE INDICA LA COORDENADA GEOGRÁFICA 16°44'33.67" LN, 99°45'21.80" LO**.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, se practicó visita de inspección a la **MARÍA DE JESÚS BARRIENTOS RESÉNDIZ**, dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, consistente en que no acreditó contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción de un restaurante con material definitivo, además de la realización de trabajos de reforzamiento de paredes con columnas de forma circular de 30 centímetros de diámetro hechas a base de concreto armado en un litoral costero, levantándose al efecto el acta número **0R0213RN2018** de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

TERCERO.- Con fecha once de febrero de dos mil diecinueve le fue notificado el acuerdo de emplazamiento de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, en virtud de haber infringido el precepto legal 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 inciso R) fracción I de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por los hechos y omisiones señalados en el párrafo anterior.

Que no obstante lo anterior, con fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo de trámite en virtud del cual se negó a la inspeccionada la prórroga solicitada para la ampliación del plazo originalmente concedido.

CUARTO.- Con fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, se dictó Acuerdo de Comparecencia.

QUINTO.- Con el acuerdo referido en el Resultando inmediato anterior, notificado al día siguiente, y una vez transcurrido el periodo de alegatos, se le tuvo por perdido el derecho de formularlos en virtud de no haberlos presentado en el plazo concedido para ello en los términos del proveído antes citado, toda vez que el plazo transcurrió del siete al once de marzo de dos mil diecinueve, siendo hábiles los días siete, ocho, y once, e



2019



inhábiles los días nueve y diez.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando **Quinto** que antecede de esta resolución, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo, tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículo Primero, inciso b), d) y e) apartado 11 y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013.

II.- Que en el acta de inspección referida en el Resultando Segundo de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

No acreditó contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción de un restaurante con material definitivo, además de la realización de trabajos de reforzamiento de paredes con columnas de forma circular de 30 centímetros de diámetro hechas a base de concreto armado en un litoral costero.

III.- No obstante lo anterior, mediante escrito recibido en esta Delegación Federal el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la **ARRIENTOS RESENDIZ MA. DE JESU** comparece al procedimiento administrativo instaurado en su contra; dicho escrito se tiene por reproducido en su literalidad como si a la letra se insertara de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el diverso 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Anexando al escrito de cuenta:

1.- La Documental Privada.- Consistente en tres fotografías a color.

2.- La Documental Pública.- Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el entonces Instituto Federal Electoral (IFE)

Por lo que pasando a la valoración de las manifestaciones vertidas y pruebas exhibidas, con fundamento en el diverso 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, es de indicarse que resultan *insuficientes* para el efecto de desvirtuar las irregularidades encontradas durante la visita de inspección de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

Lo anterior es así, en razón de que con la prueba marcada con el número **1**, consistente en tres fotografías a color, pretende acreditar junto a sus manifestaciones que únicamente se encontraba haciendo reparaciones a su negocio, pues con el paso del tiempo y por los efectos del mar de fondo algunas de sus partes se deterioraron.

A lo que debe decirse que esta autoridad en el acuerdo de emplazamiento de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, en la página 3, párrafo cuatro le impuso como medida correctiva la siguiente:





27

1.- Deberá presentar ante esta Delegación Federal en original o copia certificada, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo la construcción de un restaurante con sanitarios, cocina, paredes a media cintura de block y cemento; además de la realización de trabajos de reforzamiento de paredes con columnas de forma circular de 30 centímetros de diámetro hechas a base de concreto armado, así como columnas de 25 x 25 centímetros hechas con material de concreto armado, una losa con 10 centímetros de espesor hecho con concreto armado de reciente construcción sustituyendo el techado de madera de corrientes tropicales; escalinatas con prolongación hacia área de ramadas con dirección hacia la playa, hecha con material de cemento y pasamanos de tubería de pvc rellenos con cemento, así como rampa de acceso a playa hecha con cemento y pasamanos de pvc cubiertos con relleno de cemento en zona federal marítimo terrestre; en un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.

De lo que se desprende que la Autorización en Materia de Impacto Ambiental ordenada es por la **CONSTRUCCIÓN DEL RESTAURANTE EN UN LITORAL COSTERO** con independencia de los trabajos recientes que lleva a cabo o si hay construcción nueva; por lo que las fotografías que exhibe no son las pruebas idóneas, sino la Autorización en comento.

En esa tesitura, téngasele por no desvirtuando las irregularidades encontradas durante la visita de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

Por cuanto hace a la prueba marcada con el número 2, consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el entonces Instituto Federal Electoral (IFE), tan sólo acredita la personalidad con la que comparece.

Con relación a lo anterior, debe decirse que la orden de inspección se giró en contra de la **MARÍA DE JESÚS BARRIENTOS RESÉNDIZ** confirmando la inspeccionada este nombre mediante escrito recibido en esta Delegación Federal el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve; no obstante, con un segundo escrito recibido en la misma fecha, **comparece como María de Jesús Barrientos Reséndiz** exhibiendo para tal efecto copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el entonces Instituto Federal Electoral (IFE); en consecuencia, y toda vez que se trata de la misma persona, esta autoridad se referirá a la inspeccionada para todos los efectos legales a que haya lugar como **MARÍA DE JESÚS BARRIENTOS RESÉNDIZ**.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, en particular del acta de inspección de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, así como las pruebas exhibidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazada, no fueron desvirtuados.

V.- En tal tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidor público en el legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento de prueba alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento a lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, **tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno**; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.-

Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.-

Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, **los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad** y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

(Énfasis añadido).

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la **[REDACTED]** **ESUS BARRIENTOS RESÉNDIZ** a las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo señalado en el artículo 173 del ordenamiento en comento:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción radica en el hecho de que la **[REDACTED]** **MA. DE JESÚS BARRIENTOS RESÉNDIZ** no acreditó contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción de un restaurante con material definitivo, el día 14 de la realización de trabajos de reforzamiento de paredes con columnas de forma circular de 30 centímetros de diámetro hechas a base de concreto armado en un litoral costero, violando con ello disposiciones de orden



público como lo son el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 inciso R) fracción I de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

B) LOS DAÑOS PRODUCIDOS O QUE PUEDAN PRODUCIRSE A LA SALUD PÚBLICA:

De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, no se desprende un riesgo de daño a la salud pública.

B.1. GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar que se generó un desequilibrio ecológico.

B.2. AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD:

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se desprende la afectación a los recursos naturales o a la biodiversidad.

B.3. NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se desprende que se haya rebasado el límite de alguna Norma Oficial Mexicana.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE LOS INFRACTORES:

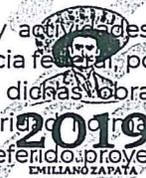
A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la **SEÑORITA DE JESÚS BARRIENTOS** se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el proyecto sujeto a este procedimiento, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los numerales 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, de lo que se advierte que es propietaria de un restaurante en una zona turística, cuya construcción y operación le genera beneficios económicos; además de que dicha construcción *provocó el pago a más de una persona para su ejecución, sin olvidar claro está la compra de cemento, grava y arena, lo que permite inferir que cuenta con recursos económicos suficientes para el pago de una sanción motivada por su falta a la normatividad ambiental.* Cobra especial relevancia el hecho de que el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente fija un mínimo de treinta y un máximo de cincuenta mil días de salario para el efecto de la sanción, de ahí que esta autoridad fije un término de acuerdo a los antecedentes económicos supracitados para considerar dicha sanción como justa y no excesiva.

D) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la **SEÑORITA DE JESÚS BARRIENTOS** en los que se acredite infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN

En virtud de lo anterior, es de explorado derecho que **previo** a la realización de las obras y actividades de construcción debió contar con una autorización en materia de impacto ambiental de competencia federal, por lo cual estaba obligado a someter al procedimiento de evaluación del impacto ambiental dichas obras y actividades inspeccionadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad administrativa competente para resolver respecto de la viabilidad ambiental de competencia federal para el referido proyecto,





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

por lo que al no haber sido evaluado este proyecto por dicha autoridad normativa; esto es, **antes** de dar inicio a las obras y actividades, ésta no tuvo oportunidad de determinar los posibles impactos ambientales acumulativos y sinérgicos, significativos o relevantes que se generarían en el o los ecosistemas presentes en el sitio del proyecto y su zona de influencia, y, por consiguiente, tampoco tuvo la posibilidad de determinar las medidas necesarias tendientes a prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos que se ocasionaría con los trabajos de preparación de sitio, construcción y operación de la obra visitada, ni de establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que dicho proyecto se desarrollara sin generar una afectación a los recursos naturales y al ambiente.

En este tenor, se considera que dicha infracción fue de carácter intencional, ya que el inspeccionado, en su calidad de promovente de dicha actividad, tenía conocimiento pleno de que era necesaria la Autorización en materia de Impacto Ambiental **previo** a dar inicio; lo anterior es así, ya que al saber que el área de influencia del proyecto es de competencia federal, requiere de una Autorización por parte de la autoridad competente, por lo que al concatenar los elementos cognoscitivo y volitivo, los cuales se acaban de demostrar, se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN

En cuanto al beneficio obtenido por el infractor respecto de no haber acreditado contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que significa que no erogó los gastos por concepto de derechos federales por la Manifestación de Impacto Ambiental que en su caso debió tramitar, erogaciones pecuniarias que el infractor dejó de hacer, por lo que tuvo un beneficio económico.

VII.- Aunado a lo anterior, y con el ánimo de no transgredir los derechos humanos de la **MA. DE JESÚS BARRIENTOS RESENDÍ**, con fundamento en lo previsto en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad toma en consideración para la imposición de la sanción el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2018 que es de \$ 80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), por lo anterior, y en base a las atribuciones discrecionales, esta autoridad considera dicho salario para imponer la multa que deberá cubrir el infractor como sanción administrativa dentro del presente procedimiento administrativo, por ende, se procede a imponer la multa económica que se detalla en lo subsiguiente:

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales que en su literalidad imponen:

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN".- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinar infracciones, y de un límite inferior y uno superior, la autoridad que debe aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la misma norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, si no que esta queda a la discreción de la autoridad":

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A., 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Súper Mercados, S.A.. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.





29

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponda a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad, sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Procedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción, 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. PEMEX Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dulce Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Cossío Díaz. Secretaria Rosalba Rodríguez Mireles.

1.- Por lo expuesto en los Considerandos anteriores, y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente sancionar a la **MA. DE JESÚS BARRIENTOS RESENDIZ** con una multa de \$ 40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), lo que representa 500 (quinientas) Unidades de Medida y Actualización vigente para el año 2018; al transgredir lo preceptuado en el diverso 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 inciso R) fracción I de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber acreditado contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción de un restaurante con material definitivo, además de la realización de trabajos de reforzamiento de paredes con columnas de forma circular de 30 centímetros de diámetro hechas a base de concreto armado en un litoral costero.

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente resolución, se hace del conocimiento del infractor el siguiente instructivo:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.



[Handwritten signature]



Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en que se sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la presente resolución administrativa y la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Guerrero.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante esta Delegación Federal en el Estado de Guerrero, escrito libre con la copia del pago realizado y su original para cotejo.

2.- Con fundamento en lo establecido por los numerales 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 81, 82 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y C; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas.

Por lo que con fundamento en los diversos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 párrafos primero, segundo y tercero fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley en Materia de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, se requiere a la [REDACTED] a efecto de que lleve a cabo la siguiente medida correctiva:

1.- Deberá presentar ante esta Delegación Federal en **original o copia certificada**, la *Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades que aún no han sido iniciadas*; en un plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las irregularidades anteriormente descritas, en términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 párrafos primero, segundo y tercero, fracciones VIII, IX, X, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero procede a resolver y,

2019
GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO
EMILIANO ZAPATA



RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el diverso **28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 inciso R) fracción I de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, consistente en que no acreditó contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción de un restaurante con material definitivo, además de la realización de trabajos de reforzamiento de paredes con columnas de forma circular de 30 centímetros de diámetro hechas a base de concreto armado en un litoral costero, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1.- Por lo expuesto en los Considerandos anteriores, y con fundamento en el artículo **171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, es procedente sancionar a la **MA. DE JESÚS [REDACTED]** con una multa de **\$ 40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo que representa **500 (quinientas) Unidades de Medida y Actualización** vigente para el año **2018**; al transgredir lo preceptuado en el diverso **28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 inciso R) fracción I de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, al no haber acreditado contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción de un restaurante con material definitivo, además de la realización de trabajos de reforzamiento de paredes con columnas de forma circular de 30 centímetros de diámetro hechas a base de concreto armado en un litoral costero.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, para realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- Túrnese copia certificada de esta resolución a las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la **MA. DE JESÚS BARRIENTOS RESENDIZ** el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando **VII** de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal, en materia de Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental.

QUINTO.- Hágase saber a la **MA. DE JESÚS BARRIENTOS RESENDIZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, sito en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, colonia Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la **MA. DE JESÚS BARRIENTOS RESENDIZ** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, colonia Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado serán





protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Guerrero, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en ubicada en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

OCTAVO.- En términos de los numerales **167 Bis fracciones I y IV y 167 Bis 1 Párrafos Segundo y Tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;** 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la **FRANCISCA DE JESUS BARRERA ESPINOSA RESIDENTE EN FE DOMICILIO UBICADO EN CALLE JOSÉ**

MARIA MORELOS SIN NUMERO, COLONIA ALFREDO V. BONFIL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ ESTADO DE GUERRERO; mediante copia que calce firma autógrafa; lo anterior, para los efectos legales a que

haya lugar.

Así lo proveyó y firma el **LIC. GERARDO YÉPEZ TAPIA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículo Primero, inciso b), d) y e) apartado 11º y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013.

GYT/MMG/DAR



2019
AÑO DEL BICENTENARIO DEL ALCAZAR
EMILIANO ZAPATA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Guerrero
Subdelegación jurídica

INSPECCIONADO: **MARÍA DE JESÚS BARRIENTOS
RESÉNDIZ**

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/2C.27.5/00051-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 343-18

ACUERDO DE CIERRE.

En la **Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero**, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veinte, en el expediente administrativo a nombre de la **C. MARIA DE JESUS BARRIENTOS RESÉNDIZ**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

ACUERDO

PRIMERO.- Vista la Resolución Administrativa número 343-18, de fecha diez de abril del año dos mil diecinueve, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo número PFPA/19.3/2C.27.5/00051-18, misma que fue legalmente notificada el día catorce de mayo del año dos mil diecinueve; en razón de lo anterior, es de advertirse que el término para que el sujeto a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución, transcurrió del **quince de mayo de dos mil diecinueve al cuatro de junio del mismo año**, sin que haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa antes citada **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEGUNDO.- En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa número 343-18, de fecha diez de abril del año dos mil diecinueve, **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria, en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

TERCERO.- Archívese copia del presente proveído en los autos del expediente al rubro indicado, para constancia de lo anterior.

Así lo proveyó y firma el **LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA GUERRA**, Subdelegado Jurídico y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante oficio número PFPA/14C.261/600/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

VMGG/DAR



2020
LEONÁ VÍCARIO

